

Proceso: Verbal Divisorio
Demandante: Jairo De Jesús Urrego Gaviria y
María Elvia Rueda de Urrego.
Demandados: José Albeiro Cardona Acevedo, Domingo Iván Presiga Urrego, Zoraida Patricia Ortiz Torres,
Alirio Antonio Rodas Ángel, Sergio Montoya Arias, Helena Rendón Buitrago, John Fredy Ortiz Presiga,
Nora Argenis Jaramillo Ramírez y Gloribeth Zapata Serna.
Radicado: 170424089-002-2024-00078-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 467

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda DIVISORIA de la referencia, en la que se pretende que se decrete la DIVISION MATERIAL del bien inmueble rural, denominado La Palma ubicado en la jurisdicción de Anserma, Caldas en la vereda El Consuelo identificado con la matrícula inmobiliaria N° 103-14506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Anserma, Caldas con código catastral 00-00-0002-0673-000.

Analizado el escrito introductorio y sus anexos, cumpliendo con lo ordenado en el numeral primero del inciso cuarto del artículo 90 del CGP, que a la letra dice: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."

En consecuencia, procederá el Despacho a INADMITIR la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija conforme se indica, lo siguiente: En virtud a lo reglado en los artículos 84, 85 y 87 del CGP, la demanda adolece de varias cosas.

1.- No se tienen los números de los documentos de identidad de los demandantes ni de los demandados.

2.- Falta el Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para saber que personas son las que tienen derechos reales sobre el bien inmueble. Tal documento deberá tener una vigencia no mayor a 1 mes de expedición.

Proceso: Verbal Divisorio
Demandante: Jairo De Jesús Urrego Gaviria y
María Elvia Rueda de Urrego.
Demandados: José Albeiro Cardona Acevedo, Domingo Iván Presiga Urrego, Zoraida Patricia Ortiz Torres,
Alirio Antonio Rodas Ángel, Sergio Montoya Arias, Helena Rendón Buitrago, John Fredy Ortiz Presiga,
Nora Argenis Jaramillo Ramírez y Gloribeth Zapata Serna.
Radicado: 170424089-002-2024-00078-00.

3.- No dice la apoderada de la parte demandante en el escrito de donde obtuvo los correos electrónicos de los demandados como ordena la Ley 2213 de 2022.

4.- Revisando el certificado de tradición del bien en la anotación 19 se hace referencia a la Escritura Pública N° 0690 de adjudicación de derechos de sucesión de 1/7 parte del bien de José Abelardo Cardona Ospina a José Albeiro Cardona Acevedo. Se requiere entonces, que se adjunte a la demanda, la mencionada escritura de Sucesión, además del certificado de defunción del señor José Abelardo Cardona Ospina y el de nacimiento del señor José Albeiro Cardona Acevedo, que son los únicos documentos que sirven como prueba ante el juzgado del fallecimiento de uno y del parentesco del otro.

5.- En la copia de la escritura pública 537 de la Notaría Única de Anserma, entregada como anexo a la demanda, los firmantes compradores son: Gerardo Emilio Ramírez Ortiz, Aura Rosa Cano Muñoz, Sergio Montoya Arias, Helena Rendón Buitrago, John Fredy Ortiz Presiga, Nora Argenis Jaramillo Ramírez, Ernesto Vivas Gutiérrez, Rosalba Méndez de García, Jairo de Jesús Urrego Gaviria, María Elvia Rueda de Urrego, José Abelardo Cardona Ospina y Domingo Iván Presiga Urrego. Sin embargo, en la demanda presentada por Jairo de Jesús Urrego Gaviria y María Elvia Rueda de Urrego, los demandados son otras personas José Albeiro Cardona Acevedo, Domingo Iván Presiga Urrego, Zoraida Patricia Ortiz Torres, Alirio Antonio Rodas Ángel, Sergio Montoya Arias, Helena Rendón Buitrago, John Fredy Ortiz Presiga, Nora Argenis Jaramillo Ramírez y Gloribeth Zapata Serna. Por favor explicar porque la diferencia entre varios de los compradores iniciales y los demandados en este proceso ya que como se ve en los documentos el origen de la comunidad fue una compraventa con subsidio integral que limitaba el dominio con una condición resolutoria de 12 años.

6.- Se requiere como requisito para tener claridad de los linderos del predio del CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL emitido por el IGAC.

7.- En el escrito de demanda la apoderada de la parte demandante en el punto séptimo de los hechos, dice que el predio tiene un avalúo de \$125.130.000 m/cte, pero en el Recibo del pago del predial aparece un avalúo de \$128.884.000 m/cte. Por favor explicar porque esa diferencia.

8.- En el dictamen pericial adolece de los siguientes aspectos:

Proceso: Verbal Divisorio
Demandante: Jairo De Jesús Urrego Gaviria y
María Elvia Rueda de Urrego.
Demandados: José Albeiro Cardona Acevedo, Domingo Iván Presiga Urrego, Zoraida Patricia Ortiz Torres,
Alirio Antonio Rodas Ángel, Sergio Montoya Arias, Helena Rendón Buitrago, John Fredy Ortiz Presiga,
Nora Argenis Jaramillo Ramírez y Gloribeth Zapata Serna.
Radicado: 170424089-002-2024-00078-00.

- El avalúo comercial del bien que se quiere dividir.
- La declaración expresa de si es procedente la partición física del bien, sin perjudicar a ninguno de los comuneros.
- Si se cumpliera lo anterior, los linderos de cada uno de los lotes que quedarían al hacer la partición, para que en caso de una posible división cada propietario tenga claro cuáles son los linderos de su lote y se pueda hacer la inscripción respectiva ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Se requiere entonces a la apoderada de la parte demandante para que adicione un hecho en la demanda indicando si el bien es susceptible de partición y los linderos de cada lote.

9.-Si falleció alguno de los comuneros con derechos reales, adjuntar los certificados de defunción, de igual forma se debe declarar quienes son los herederos determinados o indeterminados de los fallecidos, anexando la documentación correspondiente que acredite su condición con el fin de vincularlos al trámite de la demanda.

En consecuencia, procederá el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DIVISORIA presentada a través de apoderada judicial por los señores JAIRO DE JESUS URREGO GAVIRIA y MARIA ELVIA RUEDA DE URREGO en contra de los señores JOSE ALBEIRO CARDONA ACEVEDO, DOMINGO IVAN PRESIGA URREGO, ZORAIDA PATRICIA ORTIZ TORRES, ALIRIO ANTONIO RODAS ANGEL, SERGIO MONTOYA ARIAS, HELENA RENDON BUITRAGO, JHON FREDY ORTIZ PRESIGA, NORA ARGENIS JARAMILLO RAMIREZ y GLORIBETH ZAPATA SERNA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanarla, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de RECHAZO.

Proceso: Verbal Divisorio
Demandante: Jairo De Jesús Urrego Gaviria y
María Elvia Rueda de Urrego.
Demandados: José Albeiro Cardona Acevedo, Domingo Iván Presiga Urrego, Zoraida Patricia Ortiz Torres,
Alirio Antonio Rodas Ángel, Sergio Montoya Arias, Helena Rendón Buitrago, John Fredy Ortiz Presiga,
Nora Argenis Jaramillo Ramírez y Gloribeth Zapata Serna.
Radicado: 170424089-002-2024-00078-00.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del mismo de acuerdo al poder conferido a la abogada MARIA LILIANA TORRES VILLEGAS C.C. 24.065.872 T.P. 104.532 del CSJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 059 del 3 de mayo de 2024

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **eabaa53977868d3e30b1f21a706f474a578b51d44142e0493f3cd56107efa327**
Documento generado en 02/05/2024 05:11:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>